



RAD: 2023-00089

DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE VENENCIA AHUMADA

DEMANDADOS: HILARIO HERNANDEZ REALES, NOHEMI MOLINA RODRIGUEZ, ANA REBECA VENENCIA AHUMADA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOVIGILDA AHUMADA DE VENENCIA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (ATLANTICO),
JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Leído el anterior informe secretarial, el escrito a que se refiere el mismo cumplido con lo ordenado en el auto anterior se,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA instaurada por el señor JESUS ENRIQUE VENENCIA AHUMADA, a través de apoderado judicial contra los señores HILARIO HERNANDEZ REALES, NOHEMI MOLINA RODRIGUEZ, ANA REBECA VENENCIA AHUMADA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOVIGILDA AHUMADA DE VENENCIA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, ALEGANDO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre un lote de terreno rural ubicado en leña jurisdicción del municipio de Candelaria, con un área de 9:2.475,50 hectáreas que forma parte del predio de mayor extensión conocido con el nombre de loma de piedra en el paraje denominado el salado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-31990 según certifica el registrador de instrumentos público de Sabanalarga.
2. Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días.
3. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 045-31990 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Sabanalarga. Librese el oficio correspondiente.
4. Infórmese la existencia de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
5. Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y contra demás PERSONAS INDETERMINADAS por medio del registro nacional de personas emplazadas de acuerdo a los parámetros del Art. 10 de la ley 2213 del 2022. Déjense las respectivas constancias secretariales.
6. Además de lo anterior la parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del



RAD: 2023-00089

DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE VENENCIA AHUMADA

DEMANDADOS: HILARIO HERNANDEZ REALES, NOHEMI MOLINA RODRIGUEZ, ANA REBECA VENENCIA AHUMADA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOVIGILDA AHUMADA DE VENENCIA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete centímetros de alto por cinco (5) centímetro de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, ésta agencia judicial ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Igualmente se designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. (Art. 375, numerales 6, 7 y 8 del CGP).

- 7 Reconózcasele personería al Doctor CESAR NICOLAS FONTALVO ARATE, identificado con C.C. No 7.461.231 de Barranquilla (Atlántico) y T.P. No 182712 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Firmado Por:
Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e38156d50aa36bc1bcfd2335dba5ac95a0cfc498f592c9ec59ab8b551733528**

Documento generado en 07/07/2023 12:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>